ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera

Asistentes:
Ilma. Sra. D.ª Rocío Ruiz Narváez
Ilmo. Sr. D. Celestino Rivas Silva
Ilmo. Sr. D. José David Segura Guerrero
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Jesús María Claros López
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Concejala secretaria:
Ilma. Sra. D.ª María Lourdes Piña Martín

Concejales no integrantes autorizados:
D.ª María Alicia Ramírez Domínguez
D. Juan Fernández Olmo
D. Manuel Gutiérrez Fernández
D. Elías García Pérez
D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
D.ª Beatriz Gálvez Martínez

Interventor General:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

Siendo las nueve horas y cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala secretaria la Ilma. Sra. D.ª María Lourdes Piña Martín en virtud del Decreto de Alcaldía número 4149/2023, de 27 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5892/2023, de veintiuno de septiembre, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Se celebra la sesión en la Sala Noble, sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, debido a que con esta misma fecha se va a celebrar sesión plenaria en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, por lo que se encuentran en el mismo los medios de comunicación.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

No asiste a la sesión, ni excusa su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

El Ilmo. Sr. D. José David Segura Guerrero se incorpora a la sesión en el punto 4º, así como el Sr. Interventor General. En el punto 5º se incorpora el Sr. García

Pérez.

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 23.6.2023.

3.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- ASUNTOS URGENTES.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El Sr. Alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **queda aprobada.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 23.6.2023.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegación de la misma, registradas **entre los días 15 y 21 de septiembre, de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 5774 y el 5891,** según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASUNTOS JUDICIALES.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Sentencia n.º 173/2023 de 11 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Málaga, que estima el recurso, procedimiento abreviado n.º 473/2021, interpuesto por Sociedad XXXXXXXX S.L. contra la desestimación de recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones de IIVTNU derivadas de las transmisiones de inmuebles en la promoción "Baviera Golf 2ª fase", por importe total de 9.380,30 euros. Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución 5588/2021 y condena al Ayuntamiento a devolver el principal ingresado más los intereses desde el ingreso de cada una de las liquidaciones y hasta su completa devolución. Sin imposición de costas a ninguno de los intervinientes.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Se trataron sobre los siguientes expediente:

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. XXXXXXXX (expte. 51/22).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 20 de septiembre de 2023, **según la cual:**

"Antecedentes de hecho:

PRIMERO.-Con fecha 11 de julio de 2022 se presenta en Registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga escrito por D. XXXXXXXX con DNI xx0074xxx solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en bicicleta en Avda. Andalucía cruce con Avda. Toré-Toré en Torre del Mar, hechos ocurridos el 08 de julio de 2022.

SEGUNDO.-Con fecha 16 de agosto de 2022, presenta, en sede electrónica, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud consistente en copia del documento acreditativo de identidad, informes médicos y atestado con la ubicación del siniestro, no valorando económicamente las lesiones sufridas al respecto y acreditando que se encuentra en período de curación de lesiones.

TERCERO.-Con fecha 11 de octubre de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 6339 de admisión a trámite de la reclamación con advertencia que deberá aportar valoración económica previamente a la resolución.

CUARTO.-Con fecha 30 de marzo de 2023 presenta escrito en sede electrónica adjuntando informe medico de valoración económica de daños por importe de 17.275,39 euros.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se

encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la titular del vehículo que sufre los daños.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, el interesado dice ser agua en la calzada de labores de limpieza ; en informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de fecha 9 de noviembre de 2022, incorporado al expediente, se acredita que el mantenimiento en el lugar de los hechos esta contratado con la empresa ALTHENIA S.L , todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. En este supuesto se reclaman daños personales,la reclamación se interpone el día 11 de julio de 2022 y los hechos ocurren el día 8 de julio de 2022 ,así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta la notificación de todos los trámites a la empresa contratista ALTHENIA S.L.Así como escrito de dicha empresa presentado en RE con fecha 13 de diciembre de 2022 dentro del plazo de alegaciones negando la responsabilidad en los hechos.

Consta escrito de alegaciones presentado ni por el interesado dentro del plazo de audiencia reiterando su reclamación patrimonial por existir restos de agua de limpieza en calzada.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y

no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe medico pericial a efectos de valoración de daños personales y los valora en 17.275,39 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor en el sentido de imprevisible e inevitable.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque

de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso,conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna clausula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización(determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala "*que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la*

Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Según consta en la declaración de los hechos formulada por el propio interesado, los daños se producen cuando circulaba en bicicleta **y se cae por restos de agua del camión de riego de calles (limpieza) en calzada**; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del contrato de la empresa ALTHENIA S.L en su labor de mantenimiento/limpieza de la zona donde ocurren los hechos.

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no realizaba directamente las labores de limpieza donde ocurren los hechos sino que mediante contrato se ejecutan por la empresa adjudicataria ALTHENIA S.L, la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos y respondiendo de los daños que causare , pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la contratista para concluir si dicha empresa contratista es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, dentro del plazo otorgado para aportar pruebas durante la instrucción aporta , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado al que acompaña el atestado 356/22 de policía local, las testificales realizadas, así como los informes incorporados al expediente durante la

instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración del interesado que expresamente señala como causa de los daños “encontrarse en la calzada restos de agua, con la impresión que llevaba algún tipo de detergente”.

2.-Consta atestado de policía local 356/22 en el que los agentes n.º 12084 y 12135 confirman que se produjo el accidente con daños en ese lugar , en su informe los agentes literalmente en descripción del accidente recogen un croquis donde describen la calzada en los siguientes términos: una rotonda giratoria y en la descripción del estado del firme “mojado” con buena visibilidad.Respecto las manifestaciones recogidas del conductor “que se le ha ido la rueda de delante, me encontré con el asfalto mojado perdiendo el control y cayendo al suelo”

3.-Consta informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de fecha 9 de noviembre de 2022, a petición de esta instructora en el que se literalmente se informa

“...(..)...Las labores de limpieza viaria son realizadas por la empresa concesionaria ALTHENIA S.L .Consultado con la empresa ,ésta manifiesta que:

“A finales de septiembre recibimos comunicación de esta reclamación por parte de responsabilidad patrimonial, les comunicamos que en ese horario ni antes se realizó ninguna tarea de baldeo ese día. Si que se actuó en la Avda Toré Toré pero fue al final de la jornada laboral, sobre las 13:00 horas. Cabe destacar que las maquinas que se usan para baldear la calzada de forma mecánica regulan el agua que vierten y se realiza mientras circula el vehículo,pulverizando el agua de forma uniforme por todo el vial,por lo que es bastante complicado que forme charcos.

4.-Escrito de alegaciones de representante de empresa Althenia, empresa concesionaria, negando la responsabilidad en los hechos (se da por reproducido), no obstante indicar que alegan (transcripción parcial) “...El hecho ocurre sobre las 9:57 horas, así se recoge por los agentes intervinientes.Pues la entidad ALTHENIA en su archivo del cuadro de servicios por fechas, la correspondiente al día 8 de julio d e2022, el servicio de limpieza de la zona en cuestión se inició a las 11:00 horas, por lo que no es posible, es inviable que un vehículo de la misma en sus funciones de limpieza hubiese vertido agua en el lugar , el accidente se produjo al menos un ahora antes de empezar la actividad o actuación, y no olvidemos que la actuación se inicia saliendo el vehículo de donde está estacionado,del recinto donde se encuentra y la vía donde empieza la limpieza, no pensemos que tal vehículo se encontraba en la rotonda y desde ahí partió su jornada operativa.Tal elemento de conocimiento descarta sin duda la autoría de la empresa en el vertido de agua en el lugar.Al margen de tal extremo. La propia forma de actuar de tal vehículo mientras circula ,va vertiendo el agua pulverizándola, lo cual es una técnica que evita precisamente la generación o creación de charcos o acumulaciones de agua,elementos de riego para la circulación,pues la calzada se moja pero sin exceso alguno de liquido que merme, limite o menoscabe la incidencia en la adherencia de neumáticos...”

Se adjunta documento de la hoja de servicio del camión de baldeo de tal día redactada y firmada por el responsable del servicio donde se hace constar horario y recorrido:

Inicio del servicio 11:00 horas y finaliza:13:45 horas

Recorrido:Dr Marañón: Duque Ahumada;Supt-12;Paseo Marítimo Torre, Avda Toré Toré.

5.-Testigos:

TESTIGO 1: (literalmente declara lo que a continuación consta en relación a las

siguientes preguntas efectuadas)

"2.- ¿Dónde ocurrieron los hechos exactamente? ¿Vió Vd cómo ocurrieron? Relate los mismos y describa el elemento defectuoso.
En la rotonda que hay en Avda Andalucía para entrar en la Avda Toré-Toré fue donde se cayó el hombre de la bici.Ella estaba parada dentro de su coche en la Avda Toré Toré para salir a la Avda principal haciendo el ceda que hay justo mirando de frente a la rotonda y vió a un hombre en bicicleta haciendo la rotonda y ella pensaba se va a caer, se va a caer y de repente vió que se le fue la bicicleta y se cayó.Ella no vio nada anormal allí
¿se le pregunta pero por qué pensaba se va a a caer?*A lo que responde por nada, no había nada que indicara que se iba a a caer pero lo pensó y así pasó.*

3.- ¿Iba solo?
Si.

4.- ¿¿Había algo defectuoso en el lugar?
No, allí no había nada.
¿Y, entonces cual cree que fue el motivo de la caída?
Porque se le fue la bicicleta."

TESTIGO 2:

"2.- ¿Dónde ocurrieron los hechos exactamente? ¿Vió Vd cómo ocurrieron? Relate los mismos y *describa el elemento defectuoso*.
El testigo no vio los hechos ,ocurrieron justo antes de que el llegara a la rotonda.El ya lo vio caído, el iba conduciendo su patinete y al aproximarse a la rotonda vio que en el suelo se había caído un hombre de una bicicleta.El suelo de la calzada está muy liso y resbala.
¿se le pregunta si fuera de esa circunstancia allí había algo mas, boquete u otro elemento defectuoso?
Responde: Que él sepa no.

3.- ¿Iba solo?
Si, en su bici

4¿Y, entonces cual cree que fue el motivo de la caída?
Porque se resbaló con la carretera porque el conoce el lugar de pasar con su moto y esa carretera resbala."

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos:

1.Se acredita que los hechos ocurren en el lugar y que el firme está mojado.

2.-Por este Excmo no se realiza ningún trabajo que pudiera generar restos de liquido en calzada ni se detecta tampoco en ningún momento la existencia de ésta ni la necesidad de efectuar limpieza extraordinaria ya que no hubo constancia de ningún parte pendiente de limpieza , la calzada es muy transitada y no hubo ningún aviso ni parte en el que se acredite necesidad de actuar .Por lo que el incidente pudo ser puntual y motivado por un derramamiento fortuito justo un momento previo a los hechos por los que se reclama, tampoco conocido por la empresa concesionaria y en la que interviene un tercero ajeno a esta administración que es el que efectúa el vertido.

Y ello en cuanto queda acreditado en informe aportado por responsable de ALTHENIA que el baldeo efectuado por dicha empresa ALTHENIA se realiza con técnicas que no causan charcos ni generan agua que causen accidentes y ademas queda probado con

partes de servicio que el dia de los hechos, a la hora que ocurren (acreditado por parte policial y por hora que consta en parte de asistencia medica) el camión de baldeo no había iniciado el servicio, por lo que no pudo dejar restos de agua en el lugar.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado y la declaración de testigos sobre como ocurren los hechos que no acreditan la causa ya que el primero motiva el accidente en la forma de conducir (ya que dice que pensó que se iba a caer y así ocurrió y no destaca nada de especial o defectuoso en la calzada) y el segundo señala que el firme en si resbala , **no queda probado la diligencia de la reclamante en la conducción con la adopción de las precauciones que conlleva al tomar una rotonda , ni tampoco queda probado el momento en que se produce el vertido de agua en la calzada ni la entidad del mismo que ni siquiera los testigos lo aprecian para acreditar la responsabilidad por inacción de la administración y/o su concesionaria.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal sin interferencia de tercero o del propio perjudicado, en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien (calzada);

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella. Con lo que esta administración no puede evitar que alguien de manera involuntaria o voluntariamente realice un vertido en calzada y que el mismo no se elimine inmediatamente pues para ello debe contar con medios humanos de vigilancia de todos los puntos del municipio constantemente para verificar el estado optimo de la calzada en todos los puntos en todo momento, que no es lo que se espera de ella y no tendría recursos suficientes para acometer tal actuación, lo que si realiza es la valoración con los medios a su alcance ,esto es ,poniendo a disposición de los ciudadanos teléfonos así como el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia de mancha alguna en calzada, que por otra parte no se ha efectuado actuación y nadie mas ha resultado dañado a pesar del transito de la vía.

Por otra parte en el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante sufre unos daños personales al conducir una bicicleta y pisar un trozo de calzada mojada pero no acredita la entidad de la humedad existente en la calzada y la consistencia de la misma para provocar por si sola el accidente dado que ni los testigos la aprecian y en todo caso tampoco se acredita el momento en que la misma llega a la calzada .

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de señalización ni en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas pues no se conocía la realidad alegada de mancha de agua ni queda acreditado el momento exacto en que se produce,siendo la causa un vertido fortuito imprevisible .

Por otro lado y a efectos de seguir analizando la existencia de relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido y poder acreditar la responsabilidad de la empresa contratista por la falta de limpieza , no solo hay que ver la existencia de la mancha en calzada sino que es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte dañada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante probar la entidad de la mancha para provocar los daños que reclama así como valorar el

resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación, es decir todas las circunstancias que acrediten que en el accidente que se produjo no influyó su propia conducta, que actuó diligentemente, que no hubo una distracción o falta de diligencia al conducir y por tanto causa ajena al funcionamiento de esta administración.En este sentido no se dice nada de la velocidad en parte policial, si ésta era adecuada, solo consta su declaración que se recoge en parte policial y dice" que estaba tomando la rotonda" con lo que aun dando por adecuada la velocidad no se garantiza ni acredita que no se distrae y no se percata de la mancha de agua , pudiendo haberlo hecho con atención a la conducción con lo que esto hace que exista interferencias del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida al conducir, influyendo así en la relación de causalidad.

SÉPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: Dado que el interesado solicita 17.275,39 euros en concepto de daños y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen.

NOVENO:Con fecha 18 de mayo de 2023 se remite propuesta de resolución emitida por la instructora con fecha 11 de mayo de 2023 al Consejo Consultivo de Andalucía para emisión de dictamen en cumplimiento del tramite preceptivo.

Con Fecha 17 de mayo d e2023 se dicta decreto de AlcaldÍa n.º 3265/2023 de suspensión del plazo de resolver hasta la recepción del informe del Consejo Consultivo y en todo caso por plazo de tres meses ,transcurrido el cual se continuará con el procedimiento de conformidad con el art 22.1 d LPACAP.

Transcurrido sobradamente el plazo sin que se haya recibido el preceptivo dictamen se procede a emitir propuesta de resolución definitiva a efectos de no perjudicar los intereses del reclamante.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se acredita que :
1.-Que la empresa ALTHENIA S.L es concesionaria de este Excmo Ayuntamiento en materia de limpieza y la responsable de mantener la calzada en óptimo estado de limpieza y eliminar restos de manchas existentes .

2.- No ha habido ninguna orden municipal a la contratista que lleve a la realización de los trabajos en un determinado sentido.
3.-no hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto al elemento que provoca la caída, dado que al mismo no le compete en cuanto las labores de limpieza se realizan por la contratista Althenia S.L encargada de su ejecución sin causar daños y no existe inactividad de la administración en resto de deberes tales como señalización o restauración de condiciones de seguridad en cuanto no se prueba el momento en que se produce en la calzada el vertido de agua asi como la entidad del mismo , que provoca los daños.
4.-No se acredita que la existencia de agua fuese debida a labores de baldeo de calles de la empresa en cuanto prueba documentalmente cuando se realiza y no coincide con la hora del siniestro.
5.-Se acreditan que los hechos ocurren en el lugar pero no se prueba fehacientemente como suceden ni se acredita la entidad el desperfecto alegado.

Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente (…)".

En base a lo anterior, **la Junta de Gobierno Local,** como órgano competente para resolver en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 4172/23 de 22 de junio, **por unanimidad, acuerda:**

PRIMERO.- **Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga** al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento sobre el que se reclama que produce los daños es una mancha de agua en calzada sin acreditarse su entidad y cuya limpieza la tiene atribuida la concesionaria ALTHENIA S.L.

2).- que dicha empresa contratista debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización de los trabajos así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del contrato.

4)que no existe inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, pues no se conocía la realidad alegada de mancha en calzada a pesar de disponer de sistema gecor de avisos que es lo exigible dentro de un servicio de calidad ni queda acreditado el momento exacto

en que se produce el vertido, siendo la causa fortuita e imprevisible.

SEGUNDO.-EXIMIR así mismo a la empresa ALTHENIA S.L dado que abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla, no existe relación de causalidad en cuanto no queda probado que haya infringido su deber de limpieza de la calzada (eliminar los restos de agua o señalizar) en cuanto se desconoce el momento en que se produce el vertido, que pudo haberse vertido por un tercero ajeno, así como la entidad de dicho vertido (inapreciado por testigos) y así mismo influyendo la propia conducción del interesado que asume los riesgos inherentes a conducir un vehículo de dos ruedas y hacerlo en una maniobra de efectuar giro (rotonda) ya que con una mayor diligencia podía haber evitado los hechos influyendo en que se rompa el nexo causal en el sentido de directa y sin interferencia del propio perjudicado y sin que además queda acreditado que el agua existente fuese originada por labores de limpieza y baldeo efectuados por la propia empresa en cuanto la hora de realización acreditada no coincide, con lo que no existe relación de causalidad.

TERCERO.-Proceder a la notificación del acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

B.- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (expte. 45/22).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 20 de septiembre de 2023, **según la cual:**

"Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 22 de junio de 2022 y número 2022032231 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª. xxxxxxxx con DNI n.º xxx7669xxx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída por arqueta en deficiente estado de conservación en C/Copo n.º 61 de Torre del Mar, hechos ocurridos el día 28 de julio de 2021.

Con fecha 16 de agosto de 2022 presenta, a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud .

.- Con fecha 11 de octubre de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº6336/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía ENDESA , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP,.

Por otra parte, en cuanto la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, si bien es titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA, procede analizar el elemento que causa los daños dado que esa competencia general no legitima pasivamente en todos los supuestos en cuanto la competencia de mantenimiento unicamente es en bienes y elementos de su titularidad ,careciendo en el resto este Excmo Ayuntamiento de legitimación pasiva en la reclamación .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 22 de junio de 2022 teniendo lugar la caída el día 28 de julio de 2021 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, aportando escrito con fecha 27 de febrero de 2023 reiterandose en su

solicitud deresponsabilidad patrimonial dentro el mencionado periodo;

Igualmente consta el recibí de la Compañía de Seguros de concesión de plazo de audiencia, la cual aporta escrito con fecha 27 de julio de 2022 negando la responsabilidad municipal.

Consta así mismo comunicación de la reclamación a la empresa ENDESA, titular del elemento dañado,concediéndole plazo de alegaciones y así mismo de audiencia en el procedimiento en trámite, sin que aporte escrito alguno.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe emitido por especialista en valoración de daños especificando los daños a efectos de valoración, la interesada en base al mismo y aplicando los baremos para accidentes de trafico del año 2018 cuantifica los daños en 20.275,07 euros.(El baremo utilizado para valoración no corresponde con el año de la sanación -que es el correcto-, se desconoce porqué se ha utilizado el del año 2018 pues tampoco coincide con la fecha de los hechos, informar que es erróneo)

No obstante lo anterior, una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este

sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre una arqueta titularidad de ENDESA que sobresalía del nivel del suelo; propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la

interesada ,fotografías aportadas así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción, y la declaración de testigos .

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 14 de noviembre de 2022, a petición de la Instructora anterior del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "Se comprueba que se trata de un registro de electricidad cuya conservación y mantenimiento corresponde a ENDESA-.

Consultado el sistema GECOR no existe constancia ni comunicación en este servicio de Infraestructuras sobre desperfectos en la arqueta. "

2.-Consta así mismo declaración de la testigo propuesta.-La ve caer porque tropezó con una arqueta que es de Sevillana porque tiene una S que presenta un pico levantado como dos centímetros; se sitúa a la derecha , se acredita que no había obstáculos en dicha acera y que estaba despejada ,sucediendo los hechos con luz.

El otro testigo igualmente dice que la ve caer al tropezar en la arqueta.

3.-Relato de la propia interesada sobre como suceden los hechos en su reclamación "….tropezó con una arqueta de la luz levantada por una esquina….

4.-Fotografías.-se puede observar en fotografías que aporta la reclamante que la arqueta pertenece a la empresa Sevillana y que por una esquina presenta un mínimo desperfecto de nivel con respecto al suelo, de unos dos o tres centímetros.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una caída en la acera y en el lugar existe una arqueta en deficiente estado de conservación consistente en desnivel por una esquina de dos centímetros.

2.-EXISTEN TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS , acreditan que se cae en el lugar.

3.-El ingeniero tco municipal informa que el desperfecto no es de acerado sino que trae causa en el marco de la arqueta de Endesa cuya conservación y mantenimiento corresponde a dicha empresa.Y que en nuestro sistema GECOR no existe ningún aviso pendiente de reparación.

3.-La arqueta pertenece a ENDESA, por lo que su conservación y reparación no le corresponde a este Excmo Ayuntamiento sino a la empresa ENDESA que ostenta la titularidad de la misma.

4.-Por esta administración no se detecta en ningún momento necesidad de avisar a la titular de la arqueta (Endesa) ,previa a la caída ,para que ejecute sus tareas de mantenimiento y reparación de elemento de su titularidad ya que no existía previamente a la caída constancia de ningún aviso de desperfecto en el lugar ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el elemento que tiene el desperfecto que se alega como causa de la caída no le pertenece y no se ha detectado, estando la acera en estado de conservación adecuada y teniendo esta administración un sistema GECOR donde los ciudadanos pueden avisar de los desperfectos en la vía pública sin que exista constancia en la base de datos la existencia de aviso sobre desperfecto.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos también habría que analizar la diligencia media al caminar.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad

patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la

actuación Administrativa.

En el caso concreto, se ha acreditado que existía un desperfecto en arqueta (en el marco d ella misma en su unión con el acerado) titularidad de ENDESA por lo que el obligado a su mantenimiento es la Compañía ENDESA y no este Excmo Ayuntamiento.

La Administración en su competencia de titular de la vía pública ejerce adecuadamente el mantenimiento de la misma y no conocía que había un elemento defectuoso en cuanto no es titular del mismo, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento en cuanto que el elemento defectuoso no le pertenece.

Pero además de lo anterior y como determinante, resulta probado que la caída se produce a plena luz del día , en acera de amplias dimensiones , no concurrido en el momento de los hechos y en zona fácilmente visible y ni siquiera en el centro de la acera por lo que la reclamante podía elegir el lugar de paso, haciéndolo por el justo lugar donde se encontraba la arqueta.

Así señalar, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia no determina sin más la declaración de responsabilidad de la empresa titular en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la empresa titular de la arqueta, lo cual será determinante para hacer nacer la responsabilidad de aquella.

En base a lo anterior , NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO Y NO DETECTADO UNA ARQUETA CUYA TITULARIDAD ES LA COMPAÑÍA ENDESA QUE ES LA OBLIGADA A SU REPARACIÓN, y acreditándose que esta administración cumple el mantenimiento de la vía pública que es lo que le compete y debiendo dirigirse a la empresa titular.

SÉPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo

presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: Dado que el interesado solicita 20.275,07 euros en concepto de daños y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen.

NOVENO:Con fecha 27 de abril de 2023 se remite propuesta de resolución emitida por la instructora con fecha 11 de mayo de 2023 al Consejo Consultivo de Andalucía para emisión de dictamen en cumplimiento del tramite preceptivo.

Con Fecha 27 de abril se dicta decreto de Alcaldía n.º 2538/2023 de suspensión del plazo de resolver hasta la recepción del informe del Consejo Consultivo y en todo caso por plazo de tres meses ,transcurrido el cual se continuará con el procedimiento de conformidad con el art 22.1 d LPACAP.

Transcurrido sobradamente el plazo sin que se haya recibido el preceptivo dictamen se procede a emitir propuesta de resolución definitiva a efectos de no perjudicar los intereses del reclamante.

CONCLUSIÓN:

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla, se propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local, por delegación del alcalde mediante decreto 4172/23 de fecha 22 de junio, la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial (…)".

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 4172/23 de 22 de junio, **por unanimidad, acuerda la desestimación** de la reclamación de responsabilidad patrimonial al HABER QUEDADO ACREDITADO QUE EL ELEMENTO QUE CAUSA LOS DAÑOS NO ES TITULARIDAD DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO Y POR TANTO CARECER DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y COMPETENCIAS EN SU REPARACIÓN.

C.- Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª XXXXXXXX representada por D. XXXXXXXX (expte. 11/22).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 20 de septiembre de 2023, **según la cual:**

"Antecedentes de hecho:

PRIMERO.Con fecha 11 de marzo de 2022 y número 2022013181 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. XXXXXXXX en representación de Dª XXXXXXXX, con DNI n.º xxx1199xxx, presenta escrito en sede electrónica, solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída al pisar arqueta en mal estado, situada en acerado de C/ Aguilustres de Baviera, (a la altura del n.º 65 C), de Caleta de Vélez, hechos ocurridos el día 3 de febrero de 2022 .

SEGUNDO.-Con fecha 11 de mayo de 2022 presenta , a requerimiento de esta administración, documentación de mejora de solicitud y aporta documentación medica pero no valora económicamente los daños al estar en proceso de curación de lesiones, comprometiéndose a aportarlos previo a la resolución.

TERCERO.- Con fecha 23 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 3390 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros segurcaixa adeslas , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

CUARTO.-Con fecha 24 de marzo de 2023 el representante de la interesada aporta informe medico pericial a efectos de valoración de daños y los cuantifica conforme al Baremo de Ley 35/2015 de 22 de septiembre, cuantía vigente para el año 2023 ,en 33.600,75 euros.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi

literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la persona que sufre los daños.Actúa a través de representante.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, la interesada dice ser una arqueta en mal estado de conservación; en informe emitido por el ingeniero de obras públicas municipal de fecha 18 de julio de 2022, incorporado al expediente, se acredita que "Es un registro de saneamiento cuya conservación y mantenimiento le corresponde a AQUALIA ,empresa concesionaria del servicio municipal" , todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 11 de marzo de 2022, teniendo lugar la caída el día 3 de febrero de 2022 . Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración, asi como la notificación del trámite de audiencia en el procedimiento en el que se concede el plazo de diez días para realizar alegaciones.

Consta la notificación de todos los trámites a la empresa concesionaria FCC AQUALIA.Así como escrito de dicha empresa presentado en RE 15 de febrero de 2023 con fecha dentro del plazo otorgado en el trámite de audiencia negando la responsabilidad en los hechos.Igualmente consta escrito de representante de la interesada con fecha 23 de febrero de 2023,dentro del mencionado plazo reiterando su reclamación.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr

una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El representante de la interesada solicita daños personales basado en informe medico pericial a efectos de valoración de daños y los cuantifica conforme al Baremo de Ley 35/2015 de 22 de septiembre, cuantía vigente para el año 2023 ,en 33.600,75 euros.Señalar que la valoración se ha efectuado con respecto a los baremos para el año 2023,conforme con lo dispuesto en el art. 40 .1 LRCSCVM en cuanto el mismo establece que la cuantía indemnizatoria será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente con la actualización al año en que se determine el importe por resolución.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las

Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso,conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna clausula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización(determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el

recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala "*que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma*".

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Según consta en la declaración de los hechos formulada por la propia interesada, los daños se producen cuando caminaba por la acera y cae con una arqueta en deficiente estado de conservación ; Consta informe que determina la competencia de la empresa concesionaria AQUALIA en el mantenimiento de las arquetas, es por lo que, se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del contrato de la adjudicataria.

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no realizaba directamente el mantenimiento de la arqueta , donde ocurren los hechos, sino que mediante contrato el mismo se ejecuta por la empresa concesionaria FCC AQUALIA, la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos necesarios para que las mismas estén en optimo estado de conservación y respondiendo de los daños que causare por la falta de ello, pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la contratista para concluir si dicha empresa contratista es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que

constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, "una arquea en deficiente estado de conservación" , aporta fotografías y propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografías aportadas,la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta así mismo informe emitido por Ingeniero Tco de Obras Publicas Municipal de fecha 18 de julio de 2022 que literalmente dice "Es un registro de saneamiento cuya conservación y mantenimiento le corresponde a AQUALIA ,empresa concesionaria del servicio municipal.

Revisado el sistema GECOR no existe constancia de desperfectos en dicha zona anterior al accidente."

2.- declaración testifical.

Constan declaración testifical en la que literalmente ,en relación a los hechos ,se responde:

TESTIGO 1:

"…... ….La tapa de la alcantarilla se ve que fue lo que la hizo tropezar.

se le pregunta que aclare cuando dice "se se ve que fue la tapa lo que la hizo tropezar"a que se refiere ,si la vio tropezar con la tapa o que ella se lo dijo, a lo que responde:

"él la vió tropezar y acudió a ayudarla, como ha dicho,y cuando la levantó ,miraron y vieron que la tapa estaba levantada y eso le dijo la señora que era el motivo del tropiezo."

a la pregunta sobre las dimensiones del desperfecto, dice que era una arqueta pequeña, del tamaño de un folio y que se encontraba un poco levantada.

Sobre las dimensiones de la acera responde:"que la acera tiene sobre un metro y pico"

Sobre afluencia de personas:No había nadie

Visibilidad :Había suficiente luz porque era de día y no llovía.

TESTIGO 2:-Advertir que es la hija de la interesada y que dada la relación de parentesco en primer grado de consanguinidad, su declaración no goza de la objetividad y neutralidad requerida en cuanto dicha declaración puede ser determinante para que se otorgue una compensación económica para la interesada y por tanto un beneficio para ella al ser su familiar .

"Iba andando con su madre por la acera y tropezó con una arqueta que estaba levantada y se cayó y entonces acudió un señor también a ayudar que estaba allí aparcando y ella se fue a por su coche y el señor se quedó con su madre mientras venia ella. Una arqueta pequeña que al pisar se levantó y se cayó.No estaba fija, al pasar se levantó. "

3.-Fotografías.-Se aprecia la arqueta levantada mínimamente de la rasante del suelo en una de sus esquinas.Se observa que su situación es en un lateral de la acera ,pegada a una de las puertas de entrada de vehículos de una casa .

4.-Alegaciones de AQUALIA:"Tras consultar los registros tanto de Gecor como de nuestro sistema de ordenes de trabajo, de las actuaciones realizadas que pudiesen afectar al acerado de la C/Aligustres de Baviera ,65C no se ha encontrado ninguna evidencia que pudiera relacionar la caída por una arqueta de saneamiento en mal estado de conservación o mantenimiento como se puede apreciar d ella imagen.-Se inserta fotografía de las arquetas allí existentes, la que cayó la interesada y otra al lado.-

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una caída en la vía publica en un lugar donde hay una *arqueta pequeña cuyo mantenimiento y reparación tiene la competencia la concesionaria FCC AQUALIA*.

2.-La testigo con relación de parentesco dice que el motivo de la caída es porque la arqueta se levanta al ser pisada,sin embargo el otro testigo citado dice que la arqueta estaba por una esquina un poco levantada (no dice en ningún momento que hubiese cedido y estuviese fuera de su sitio, como alega la otro testigo) .

3.-De las fotografías aportadas se observa la arqueta colocada perfectamente y que la misma sobresale mínimamente de la rasante de la acera. No se aporta fotografía donde se vea la tapa de arqueta fuera de su sitio.

4.-El encargado de vigilancia, mantenimiento y reparación de las arquetas y cualquier otro elemento de saneamiento es la empresa concesionaria FCC AQUALIA y es la que debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes .

5.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

6.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación ni señalización de la vía pública dado , como indica el Ingeniero de Obras Públicas en su informe,no hay ningún aviso obrante en el sistema puesto a disposición de los ciudadanos para comunicar incidencias (Gecor)que adviertan de necesidad de actuación, por lo que, no hay inactividad de la administración, en cuanto la vía pública está optima para su uso y el elemento por el que se reclama como causante de los daños es una tapa de arqueta de la cual la empresa FCC AQUALIA es la encargada de conservación, reparación y señalización de incidencia,lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

7.-Respecto al desperfecto alagado , con los datos recopilados durante la instrucción se tiene que, de una parte, en la prueba testifical realizada y a la vista de las fotografías solo se acredita una mínima deficiencia consistente en que la arqueta sobresale mínimamente de la rasante del suelo.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y de los testigos sobre como ocurren los hechos, **se acredita que cae en el lugar pero no queda probado que la conducta de la reclamante sea diligente , ya que estos ocurren con luz, en una zona visible ,sin afluencia de personas, pudiendo elegir la interesada el lugar por donde pasar y justo lo hace por encima de la arqueta que presenta un mínimo desperfecto (consistente en estar sobresalida por una esquina de la rasante de la vía), situada en un lateral y perfectamente salvable con diligencia al caminar, y por merma de sus facultades u otra circunstancia que se desconoce tropieza, pierde el equilibrio y cae , interfiriendo en la relación de causalidad.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se

desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

En este sentido la STC de 5 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012 en su DF 3º:

"...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por a administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración de lesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijuridca en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.

Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE "Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exhoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS ,entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo,10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996,16 de noviembre de 1998, 20 de febrero ,13 de marzo y 29 de marzo de 1999.

Ademas la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas. En este sentido destaca la expresiva STS ,Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006)de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre d e2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados , pues riesgos hay en todas las actividades de la vida(STS 17 DE JULIO DE 2003)en aplicación dela conocida regla ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT (las cosas que ocurren con frecuencia ,lo que sucede normalmente)que implica poner a cargo de quines lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso."

Por otra parte, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el supuesto objeto de estudio, esta Administración no realiza la conservación de arquetas y no es responsable de su reparación o señalización y además en el lugar donde ocurren los hechos no había nada pendiente de actuar, a pesar de existir el sistema Gecor donde los ciudadanos pueden comunicar incidencias.

Pero además de lo anterior y como determinante, la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel sino que tiene que ser directa y sin interferencias de la victima o de un tercero que romperían la relación de causalidad y así en el caso ha quedado acreditado que el lugar era de buena visibilidad , con acera de dimensiones adecuadas, sin afluencia de personas y pudiendo elegir el lugar para transitar salvando el mímimo desperfecto de la arqueta(que por una esquina está mas levantada de la rasante) circunstancias las cuales acreditan que con un mínimo de diligencia al caminar se hubiese evitado la caída , todo lo cual nos lleva a concluir que la relación de causalidad no existe en el sentido de directa y sin interferencias de la victima.

En base a lo anterior , **NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL NO EXISTIR DESPERFECTO EN EL ACERADO MAS ALLÁ DE LA EXISTENTE EN LA TAPA DE LA ARQUETA, LA CUAL CORRESPONDE A LA EMPRESA CONCESIONARIA FCC AQUALIA SU CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN Y SIN QUE EXISTA ORDEN DE ESTA ADMINISTRACIÓN A DICHA CONTRATISTA EN LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS , QUEDANDO ACREDITADO QUE LA RECLAMANTE VOLUNTARIAMENTE ELIGE EL LUGAR EXACTO PARA TRANSITAR DONDE SE ENCUENTRA LA ARQUETA CON UN DESPERFECTO MÍNIMO SALVABLE Y QUE SU CONDUCTA INFLUYE EN LA PRODUCCIÓN DE LOS HECHOS Y EN LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL .**

SÉPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que

una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: Dado que la interesada solicita 33.600,75 euros en concepto de daños y visto el art 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone la necesidad del dictamen de dicho órgano en procedimientos cuya cuantía de reclamación sea superior a 15.000 euros, procede su remisión para dictamen.

NOVENO:Con fecha 24 de mayo de 2023 se remite propuesta de resolución emitida por la instructora con fecha 11 de mayo de 2023 al Consejo Consultivo de Andalucía para emisión de dictamen en cumplimiento del tramite preceptivo.

Con Fecha 24 de mayo de 2023 se dicta decreto de Alcaldía n.º 3319/2023 de suspensión del plazo de resolver hasta la recepción del informe del Consejo Consultivo y en todo caso por plazo de tres meses ,transcurrido el cual se continuará con el procedimiento de conformidad con el art 22.1 d LPACAP.

Transcurrido sobradamente el plazo sin que se haya recibido el preceptivo dictamen se procede a emitir propuesta de resolución definitiva a efectos de no perjudicar los intereses del reclamante.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se acredita que :
1.-Existencia de una arqueta en la vía pública la cual presenta como desperfecto que sobresale mínimamente de la rasante de la vía, que no se detectó necesidad de actuar y que no se ha realizado actuación alguna en el lugar por parte de la empresa concesionaria encargada de su conservación y reparación ,sin que se haya producido ninguna otra incidencia en el lugar ni recibido solicitud por nadie para reparar.
2.-Que se cae una persona en el lugar.
3.-n**o hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto al elemento que provoca la caída, dado que al mismo no le compete en cuanto la concesionaria FCC AQUALIA es la que tiene atribuidas competencias de reparación y conservación de arquetas.**
4.-valorando todos los factores externos (luz de día, fácilmente visible por dimensión) hacen que la propia conducta de la reclamante con una falta de diligencia al caminar, por una distracción o por otro motivo que se desconoce se cae e interfirió en la relación de causalidad.

Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se

produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es la una mínima irregularidad en una arqueta cuya conservación y reparación le corresponde a la empresa FCC AQUALIA y, que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria en orden a la realización de los trabajos de su competencia,que por otro lado no se detecta necesidad de actuación , en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución, (…)".

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en virtud del Decreto de Alcaldía n.º 4172/23 de 22 de junio, **por unanimidad, acuerda:**

PRIMERO.- **Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga** y **EXIMIR así mismo a la empresa FCC AQUALIA al no haber quedado acreditado la falta de diligencia en la realización de las actuaciones de su competencia ni probada la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de la propia interesada que con una falta de diligencia al caminar voluntariamente por una zona fácilmente visible, sin afluencias de personas tropieza con un defecto mínimo tolerable dentro de los estándares de calidad en la prestación del servicio y rompe el nexo causal.**

SEGUNDO.- Proceder a la notificación del acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

5.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS. La Junta de Gobierno Local queda enterada del Anuncio de 10 de julio de 2023 de este Ayuntamiento, en el BOJA n.º 181 de 20 de septiembre de 2023, de aprobación del pliego que regirá la adjudicación de los servicios de temporada de playas vacantes, con destino a la explotación de bares-kioscos, terrazas, hamacas, sombrillas y espetos para 2023-2024 (PP 2431/2023).

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y diecinueve minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala secretaria certifico.